



**PÁGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA NO. 051-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**VOTO DE MAYORIA  
CAUSA 051-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA ; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)**

**Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, 10 de diciembre de 2010. Las 12h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** El escrito y anexos presentados por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día jueves cuatro de noviembre de dos mil diez a las dieciséis horas con ocho minutos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Copia certificada del Memorando No. 0143-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Copia certificada del Memorando No. 253-2010-P-TCE, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E) a través del cual se encarga la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Fabián Haro Aspiazu. **d)** Copia Certificada del Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010 suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **e)** Copia Certificada del Oficio No. 062-2010-SG-TCE de 17 de noviembre de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de su titular. **f)** Incorpórese a los autos el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**I. ANTECEDENTES**

El día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en diez fojas, el recurso ordinario de apelación presentado por el Ingeniero Darwin Stalin Pereira Chamba, en su calidad de Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, por la provincia de El Oro, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, de fecha 08 de septiembre del 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña del proceso electoral 2009. Mediante providencia de fecha veinte y cuatro de septiembre de 2010, las 13h25, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso que en el plazo de dos días el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal el original o copias certificadas del expediente íntegro de las cuentas de campaña 2009 y juzgamiento del Ing. Darwin



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pererira Chamba, Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, por la provincia del El Oro. A través, de Oficio No. 002353, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en sesenta y dos fojas el expediente del señor Darwin Stalin Pereira Chamba, recibido en la secretaria de este Tribunal el día martes veinte y ocho de septiembre de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos. A esta causa se le asigna el No. 051-2010.

Del total de ciento ochenta y nueve fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Darwin Stalin Pereira Chamba, en su calidad de Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, por la provincia de El Oro, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, que en lo principal indica: **i)** Que impugna y rechaza la resolución No. PLE-CNE-10-8-9-2010, de 9 de septiembre de 2010, oficio 0002334, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que "...conociendo plenamente nuestro domicilio electoral, no se nos notificó, para hacer valer nuestro derecho a la defensa, con ello se violó el debido proceso, y la sanción impuesta carece de valor jurídico, por lo que es nula de nulidad absoluta..."; **ii)** Que se enteró de la sanción impuesta por un periódico de la Provincia de El Oro, "lo cual da lugar a una persecución política", toda vez que el 09 de febrero de 2010, se sancionó al señor Hugo Alfredo Reyes Suárez, Tesorero Único de Campaña de su movimiento, y a los siete meses y con los mismos fundamentos se impone una "sanción extensiva, tanto a mi persona como a los demás candidatos y candidatas", por lo que alega que se ha violado el debido proceso y de manera especial la presunción de inocencia y el legítimo derecho a la defensa; **iii)** Así mismo, rechaza la mencionada resolución, toda vez que el señor Hugo Alfredo Reyes Suárez, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, Listas 18, "liquidó todos los gastos de la campaña y de la Propaganda Electoral, con toda la documentación que se adjuntó a la delegación Provincial Electoral de El Oro, pero esto no ha sido tomado en cuenta...", alega que se ha realizado un análisis extensivo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, "interpretación que no están facultados para realizarlos, (sic) por lo que deviene dicha resolución en inconstitucional, porque afecta derechos fundamentales, como son las libertades..." de los afectados; **iv)** Señala que la norma citada por el Consejo Nacional Electoral, establece una sanción para "quien no haya presentado el gasto", pero en el presente caso si han presentado las cuentas conforme las disposiciones legales; así mismo indica que no existe tipificación para sancionar a las "dignidades o candidatos", ya que el responsable es el Tesorero Único de Campaña responsable del manejo económico, pero en este caso ni siquiera él debe ser objeto de sanción alguna, "porque si presentó la liquidación de gastos"; **v)** Cita los artículos 1; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 61 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; 66 numeral 3 literal a), b), numeral 4, 5, 6, 13, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 29 literales a) y d); 76 numerales 1, 3, 4, 7 literales a), b), c), h), k) y l); 77 numeral 14; 82; 424; 425; 426; 427 de la Constitución de la República; "230 y 231 de la que dispone los Arts. de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, y Arts. 243 y 245 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” por lo que interpone el recurso de apelación ante el “Tribunal de lo Contencioso Electoral para que al momento de resolver deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-10-8-9-2010, de 9 de septiembre de 2010 (...) en razón que hemos presentado y liquidado los gastos de la campaña electoral.” (fojas 1 a 10)

2.- Oficio No. 0003453 de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Director de la Delegación de la Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se transcribe la Resolución PLE-CNE-17-6-10-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 6 de octubre de 2009, que en lo principal contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña de la provincia de El Oro, que no presentaron las cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley y en la Resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, a fin de que los directores de las delegaciones remitan los expedientes respectivos. Así mismo, se dispone al director de la Delegación de la Provincia de El Oro del Consejo Nacional Electoral, haga conocer a los representantes legales, conforme el listado que se detalla en la referida resolución, en la cual consta el nombre del representante legal del Movimiento Pachakutik, Listas 18, y los candidatos a las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales, del cantón Machala que participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009, que de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril de 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley. (fojas 27-28)

3.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se dispone “...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”(fojas 19 y 20)

4.- Oficio No. 350-ETFFP-DPEO-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Ing. César Ruiz Ojeda, del Equipo de Trabajo Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Egresado Carlos Bouverie Astudillo, Director de la DPEO-CNE, por el cual se detallan los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas y candidatos que no han presentado las cuentas de campaña respectivas que han sido notificados en cumplimiento de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009 de fecha 25 de agosto de 2009, a través de casillero electoral (fojas 36 a 38)

5.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el que se analiza e informa al



Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 22 a 24 vlt.)

6.- Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la cual se resuelve: "1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente. 3.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Organismo, los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña del Proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente. 4.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno de este Consejo, el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General de este Organismo proceda a notificarlos para que surtan los efectos legales, de esta manera cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 25 -26 vlt.)



7.- Oficio No. 843-CBA-DA-CNE EL ORO-2009 de fecha 4 de diciembre de 2009 suscrito por el Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se informa los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas y candidatos que no han presentado las cuentas de campaña respectivas; y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril de 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley. En el citado oficio se indica que "...a través del casillero electoral correspondiente se notificó lo antes señalado a los representantes legales y candidatos de los respectivos sujetos políticos, mediante Notificaciones No. 054 a 080, No 164 a 179 y No. 180 a 211 el día 14 de octubre de 2009." detallando los nombres de los Representante Legales y Candidatos que fueron notificados. (fojas 33 a 35).

8.- Notificación No. 0272, de fecha 08 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Verónica Ocampo Aguilar, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dirigida al Director del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por el cual se resuelve "1. Calificar la candidatura de los señores FLAVIO SALVADOR PALADINES ROBLES con sus respectivos suplentes como CONCEJALES RURALES DEL CANTON MACHALA PROVINCIA DE EL ORO por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK**". (fojas 40-41)

9.- Publicación en el Diario El Nacional, de fecha 20 de febrero de 2010, el cual lleva como título "TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA QUE NO PRESENTARON CUENTAS DE CAMPAÑA 2009 ELECCIONES GENERALES 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2009", y en el que textualmente se señala: "En el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral (LOGPEPE), establece que una vez fenecido el plazo para presentar los informes de gasto económico de campaña, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas en las últimas elecciones, el Organismo Electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a **sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años (...)** De la misma manera (...) procederá a requerir a los órganos directivos, candidatos y candidatas de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en un plazo de 15 días adicionales, a partir de su notificación. han sido sancionados de conformidad con lo prescrito en el Art. 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda Electoral. Así mismo se procede a requerir a los órganos directivos, candidatos y candidatas de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en un plazo de 15 días adicionales, a partir de su notificación. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar." (fojas 30 y 163).

10.- Oficio No. 065 CBA-DPE-EL ORO-2010, (fojas 29) de fecha 27 de febrero de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, dirigido al Director de Fiscalización y Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, Dr Fabricio Córdor Paucar, por el cual se informa que conforme al Oficio Circular No. 0002, de fecha 10 de febrero, se



procedió con los siguientes trámites administrativos: "1. Se informo telefónicamente a las ciudadanas y ciudadanos involucrados. 2. Se publico por medio de comunicación de mayor circulación (Prensa escrita), adjuntamos copia. 3. Se ubico en los Casilleros respectivos. 4. Se coloco un aviso en la Cartelera de la Institución" (sic). Dentro del listado de las resoluciones entregadas consta el Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, mediante Oficios No. 000318 (fs. 95 y 156) y No. 000319 (fs. 155), a las 11h05, el día 27 de febrero de 2010, plazo 15 días, recibido por el señor Darwin Pereira. Estos oficios dan cuenta de la notificación de la resolución PLE-CNE-28-4-2-2010, mediante la cual se sanciona al tesorero único de campaña de dicho movimiento.

11.- Oficio No. 036-ETFFP-DPEO-2010, de fecha 20 de marzo de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta "copia certificada de la Notificación No. 0272 de Machala 8 de febrero de 2009 sobre la calificación de candidaturas a Concejales Rural Principal y Suplente del Cantón Machala, por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18." (fojas 39)

12.- Formularios de Inscripción de candidatos para concejales urbanos y rurales de la provincia de El Oro, Cantón Machala, suscritos por el representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Ing. Darwin Pereira Chamba; secretario del mencionado movimiento, candidatos y secretario de la Junta Provincial Electoral. (fojas 44 a 48)

13.- Oficio No. 119 CBA-DPE-EL ORO-2010, de fecha 09 de abril de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, dirigido al Director de Fiscalización y Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, por el cual da a conocer la nómina de los candidatos conminados en la liquidación de fondos de Campaña en las Elecciones Generales 2009, y certifica los nombres de los representantes y candidatos que fueron notificados. En el casillero número 1 consta el nombre del Ing. Darwin Pereira Chamba, como Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Nuevo País, Listas 18, así como los nombres de las candidatas y candidatos principales y suplentes a Concejales Urbanos y Concejales Rurales del mencionado movimiento que fueron notificados. (fojas 31-32)

14.- Oficio No. 162 CBA-DPE-EL ORO-2010, de fecha 30 de abril de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, dirigido al Director de Fiscalización y Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, en el que se indica que el Ing. Darwin Pereira Chamba se encuentra registrado como Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (fojas 42).

15.- Memorando N°10-DFFP-DAJ-CNE-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Asesoría Jurídica y Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral respectivamente, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual en lo principal se recomienda "al Pleno del



Consejo Nacional Electoral que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se sancione a los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Plurinacional Pachakutik, Nuevo País;, (sic) listas 18; y Movimiento Cambio Chillano listas 77, candidatas y candidatos principales y suplentes que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial de El Oro, de acuerdo al listado que se adjunta, prohibiendo su participación como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de ser el caso." (fojas 49 a 54)

16.- Oficio No.0002234, de fecha 9 de septiembre de 2010, dirigido al señor Carlos Bouviere Astudillo, Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional el día 8 de septiembre de 2010, en la que se resuelve: **Art. 1.-** Sancionar al señor Darwin Stalin Pereira Chamba con cédula de ciudadanía No. 070277612-1, representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Nuevo País; y al señor Elmo Marino Nagua con cédula de ciudadanía No. 170402283-7 representante del Movimiento Cambio Chillano, y a la vez candidato a Alcalde del Cantón Chilla; registrados en la Delegación Provincial de El Oro, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. **Art. 2.-** Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de El Oro, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, de acuerdo al siguiente detalle: (...) **Art. 3.-** Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, notifique en el casillero electoral respectivo, de forma personal y/o a través de una publicación en un periódico de circulación provincial con la presente resolución a todos y cada uno de los representantes de las organizaciones políticas, candidatas y candidatos sancionados. **Art. 4.-** Ejecutoriada la presente resolución la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral notificará a los Directores de Organizaciones Políticas, Sistemas Informáticos e Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes." (fojas 55 a 60 vta.)

17.- Oficio No.0002234, de fecha 9 de septiembre de 2010, dirigido al Egdo. Carlos Bouviere Astudillo, Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la razón sentada por la Lic. Georgina Morán Cáceres, Secretaria de la Delegación Provincial de El Oro, en la que se indica: "Siento por tal que entrega oficio N 0002234 de fecha 9 de Septiembre del 2010, donde consta la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, donde Resuelve Sancionar al señor Darwin Stalin Pereira Chamba, con cédula de ciudadanía N° 070277612-1, representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Nuevo País; y al señor Elmo Marino Nagua con cédula de ciudadanía N° 270402283-7 representante del Movimiento Chillano, y a la



vez candidato a Alcalde del Cantón Chilla; registrados en la Delegación Provincial de El Oro, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Además se notifica en el casillero electoral respectivo, de forma personal y/o a través de una publicación en un periódico de circulación provincial.” (fojas 62 a 65)

18.- Publicación en el diario “ciudad” de fecha miércoles 15 de septiembre de 2010, que contiene la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fojas 66)

19.- Oficio No. 365-DP-CNE-EL ORO-2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, suscrito por el señor Egdo. Carlos Bouviere Astudillo, Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se informa las notificaciones realizadas de la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010. (fojas 61)

20.- Auto de fecha 18 de octubre de 2010, las 15h45, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Darwin Stalin Pereira Chamba, y señala para el día martes 26 de octubre de 2010, a las 11h00 la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, con las respectivas razones de notificación. (fojas 83 - 84)

21.- Escrito y anexos presentados en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día jueves cuatro de noviembre de dos mil diez a las dieciséis horas con ocho minutos. En dicho escrito se manifiesta: “1.- En dicha audiencia el apelante pretendió confundir a los señores jueces del Tribunal que en la Delegación Provincial Electoral de El Oro había presentado los supuestos justificativos de gasto electoral, que no lo hizo su Tesorero de Campaña señor Hugo Alfredo Reyes Suarez (sic), el mismo que se encuentra sancionado por el Consejo Nacional Electoral, sin que haya presentado apelación alguna. 2.- En dicha audiencia, mis defensores dejaron en claro que dichas cuentas de campaña, en lo que concierne a la obligación del apelante, fueron presentadas con cuarenta y siete días de retraso; es decir, en forma extemporánea, habiéndonos reservado el derecho de presentar las pruebas correspondientes. 3.- Con este escrito lo hacemos y para el efecto adjunto copias certificadas del Oficio No. 438-DP-CNE-EL ORO-2010 de 28 de octubre de 2010 (fs. 142) y todos sus anexos que demuestran y prueban fehacientemente nuestra posición jurídica expuesta por escrito y en forma verbal en la mencionada audiencia...”. En los anexos adjuntados al escrito consta: a) El Oficio No.438-DP-CNE- EL ORO-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, suscrito por el Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dirigido al Dr. Carlos Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal manifiesta: a.i) Que el movimiento en mención participó solo en la ciudad de Machala con candidatos a concejales urbanos y rurales, cuya fecha tope de entrega de información sobre las cuentas de gasto electoral era el 13 de septiembre de 2009 por parte del Tesorero Único de Campaña, para lo cual se le informó a través de distintas reuniones convocadas en



fechas anteriores y posteriores a la fecha tope de presentación de las cuentas de campaña, y a las cuales “nunca asistieron”, pese a las constantes llamadas telefónicas, oficios circulares y demás insistencias que se hicieron en su momento; **a.ii)** Que mediante oficio circular No. 022-DFFP-CNE-2009, de 3 de septiembre de 2009, se les dio a conocer la publicación de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, en los diarios El Universo, El Comercio y La Hora, en los cuales se concedía el plazo de 15 días a los tesoreros únicos de campaña para presentar los gastos de campaña; **a.iii)** Que se notificó al representante legal conminándole a presentar las cuentas de campaña a través de la notificación No. 054-ETFFP-DPEO-2009 de 14 de octubre, por la no presentación de las cuentas por parte del señor Hugo Alfredo Reyes Suárez; **a.iv)** Que mediante oficio No. 843-CBA-DA-CNE-EL Oro, dirigido a la Presidencia del CNE, de fecha 4 de diciembre de 2009, se realizó un nuevo informe dando a conocer los representantes legales y candidatos que aún no presentaban las cuentas de campaña; **a.v)** Que con oficio No.00319 al Representante Legal y No. 318 al Tesorero Único de Campaña, y en oficio No. 320 al Director de la Delegación todas de fecha 9 de febrero de 2010, se dio a conocer la sanción impuesta al señor Hugo Alfredo Reyes Suárez; y que los dos primeros oficios fueron receptados por el señor Darwin Pereira, el día 27 de febrero del presente año, conforme consta la rúbrica en la parte superior de dichos documentos; **a.iv)** Que con oficio No. 376 DP-CNE-ELORO-2010, de “septiembre de 2010”, se hace conocer a la Dirección de Fiscalización y Gasto Electoral la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, con la sanción impuesta a los representantes legales y candidatos; **a.vii)** “Dentro de la presentación extemporánea de las cuentas de campaña se recibió por parte del señor Darwin Pereira en oficio S/N con fecha 29 de septiembre de 2009, receptado en nuestra delegación el 5 de febrero de 2010 a las 8:51 AM. Lo que demuestra la trampa que ellos querían hacer aduciendo entrega con oficio atrasado”; **a.viii)** Que con oficio N° 22 ETFFP-DPEO-2010, se le hizo conocer el informe final de gasto electoral del mencionado movimiento, “donde me hacen conocer todas las anomalías, pero al mismo tiempo hacen sugerencia de cierre del caso, por lo cual se admitió el cierre del expediente.”; **a.ix)** Que con oficio No. 076 CBA-DPE-EL ORO-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, hizo conocer la resolución “CNE-DPEO-38-23-2-20-2010, (sic) donde se resuelve cerrar el expediente”; **a.x)** Finalmente expone: “Se preguntara el porqué se cierra el caso, vale explicar que existen tres tipos de sanciones de las cuales se debe conocer: 1) al tesorero único de campaña, 2) al representante legal y los candidatos, 3) al movimiento por tener personería jurídica. Si ellos hubieran presentado las cuentas de campaña hasta esta alturas el Movimiento Plurinacional Pachakutik no participaría en próximos comicios en la ciudad de Machala porque hubiera sido sancionado con la no participación en eventos electorales o la anulación del movimiento.” Así mismo consta dentro los anexos: el oficio circular No. 022-DFFP-CNE-2009 de 3 de septiembre de 2009; publicación en el Diario La Hora de fecha 29 de agosto de 2009 de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009; publicación en el Diario El Universo de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009; publicación en el Diario El Comercio de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009; oficio No. 295-ETFFC-DPEO-2009 de 16 de septiembre de 2009; notificación No. 054-ETFFP-DPEO-2009 de 14 de octubre de 2009 (fs. 149); oficio No. 334-ETFFP-DPEO-2009 de 22 de octubre de 2009 (fs. 150); oficio No. 843-CBA-DA-CNE EL ORO-2009 de 4 de diciembre de 2009 (fs. 152); oficio No. 000319 de fecha 9 de febrero de 2010 que contiene la resolución PLE-CNE-28-4-2-2010 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010 (fs. 155); oficio No. 000318 de fecha 9 de febrero de 2010 que contiene la resolución PLE-CNE-



28-4-2-2010 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010 (fs. 95 y 156); oficio No. 000320 de fecha 9 de febrero de 2010 que contiene la resolución PLE-CNE-28-4-2-2010 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010 (fs. 157); oficio No. 065 CBA-DPE-EL ORO- 2010, de 27 de febrero de 2010 (fs. 29 y 30 vlta. y 161-162); publicación en el Diario El Nacional, de fecha 20 de febrero de 2010 (fs. 163); fotocopias de las publicaciones realizadas en la cartelera de la Institución (fs. 164); publicación en el diario Primera Plana de fecha 18 de febrero de 2010 (fs. 165); circular de la Delegación Provincial de El Oro, sobre la obligación de presentar la cuentas de campaña a varias organizaciones políticas, entre ellas Pachakutik (fs. 166); oficio No. 376-DP-CNE-EL ORO-2010 de 27 de septiembre de 2010 y oficio No. 0002234 de 9 de septiembre de 2010, que contiene la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, con la respectiva razón de notificación (fs. 167 y 168); oficio s/n de 29 de septiembre de 2010, con fecha de recepción 5 de enero de 2010, las 8h51 suscrito por el Ing. Darwin Pereira Chamba (fs. 172); orden de trabajo de fecha 5 de febrero de 2010 suscrito por el Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral El Oro (fs. 173 y 173 vlta.); documento de verificación de documentos entregados por el sujeto político (fs. 174 y 174 vlta.); oficio No. 22-ETFFP-DPEO-2010 de 23 de febrero de 2010 (fs. 175); informe final de la liquidación de cuentas de la campaña electoral que culminó con el acto de sufragio del 26 de abril de 2009, realizado por el equipo de fiscalización del financiamiento político al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18 (fs. 177 a 184); oficio No. 076 CBA-DPE-EL ORO-2010, de 24 de febrero de 2010, por el cual se hacer conocer al Dr. Fabrico Córdor, Director de Fiscalización y Financiamiento Político la resolución del cierre y liquidación de cuentas de campaña realizadas en las Elecciones Generales 2009 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Nuevo País, listas 18 entre otros (fs. 185); y, Resolución CNE-DPEO-38-23-2-2010 de 23 de febrero de 2010 (fs. 186).

## **II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2010, las 15h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Darwin Stalin Pereira Chamba, y señaló para el día martes 26 de octubre de 2010, a las 11h00 la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se llevó a efecto en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en el día y hora señalados. La diligencia se realizó con la presencia del recurrente Ing. Darwin Stalin Pereira Chamba y su abogado Dr. Julio César Sarango con matrícula profesional N° 7991 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura; y, con la presencia del Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, con número de matrícula profesional N° 753 C.A.P y la Ab. Doris Ariana Oñate Cunalata, con matrícula profesional N° 12845 C.A.P., en representación del Consejo Nacional Electoral, cuyas intervenciones constan en el acta (fojas 86 a 141) y en la grabación magnetofónica que obra a fojas ciento ochenta y nueve del expediente.

De esta Audiencia se destacan los siguientes aspectos:

En la primera intervención el Dr. Julio César Sarango, quien en representación de su defendido señor Darwin Stalin Pereira Chamba, manifestó: i) Que la Delegación



Provincial Electoral de El Oro les notificó el 9 de febrero de 2010 con la sanción impuesta al Tesorero Único de Campaña, del partido Unidad Prurinacional Pachakutik; **ii)** Que luego de esto se procede a sancionar al Representante Legal del Partido así como a sus candidatos, sin tomar en cuenta la documentación presentada el 29 de septiembre de 2009, misma que se mandó a completar y se presentó posteriormente el 5 de enero de 2010; **iii)** Que el día 30 de abril de 2010 recibió un oficio por el cual se indica que se dio por conocida la presentación de cuentas, sin embargo se instaura un procedimiento en contra de ellos el día 09 de febrero de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarlos por la no presentación de cuentas al representante legal y sus candidatos, sin haber sido notificados en el respectivo casillero electoral tan solo con una publicación en la prensa; **iv)** Alegó falta de debido proceso y arogación de funciones del Consejo Nacional Electoral al imponer una sanción sin derecho a la defensa; **v)** Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral fue mal interpretado y que no se han aplicado las disposiciones del Código Civil; **vi)** Presentó como prueba a su favor los descargos de los gastos realizados en el proceso electoral 2009, en otros documentos a fin de que sean revisados por este Tribunal, con el fin de revocar la resolución adoptada por el C.N.E.

El Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, abogado del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** Que la defensa realizada en esta diligencia estaba dirigida al Tesorero Único de Campaña del partido Unidad Plurinacional Pachakutik, sin embargo en este caso tanto el tesorero como el representante legal del partido y candidatos, no han presentado las cuentas, por lo que la norma aplicable era el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **ii)** Que el C.N.E en aplicación de la norma procedió a notificarles para que presenten las cuentas, y ante esta omisión aplicó la sanción correspondiente contenida en la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, por la cual se sanciona al señor Darwin Stalin Pereira Chamba con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en la norma citada; **iii)** Respecto a la falta de notificación consta las notificaciones realizadas por la Delegación Provincial Electoral de El Oro tanto en la prensa como en el casillero electoral; **iv)** Además, que la presentación de cuentas se realizó de manera extemporánea al plazo fijado por la norma, para lo cual presentó documentos que respaldan sus alegatos. **v)** Presentó un escrito (fs.87 a 90) por el cual solicita que "Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito que en sentencia se rechace la apelación propuesta y se ratifique la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010 de 8 de septiembre de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual se sanciona al señor Darwin Stalin Pereira Chamba, por encontrarse debidamente fundamentada y motivada."

En la segunda intervención el Dr. Julio César Sarango quien hace uso de su derecho de contradicción manifestó: **i)** Que el segundo proceso instaurado en contra del representante legal y candidatos no fue notificado lo cual da como resultado un proceso nulo.

En la segunda intervención del Dr. Carlos Eduardo Pérez, expresó: **i)** Que la Delegación Provincial de El Oro no tiene facultad para imponer sanciones, ratificándose en sus



alegatos anteriormente presentados.

Finalmente se concedió la palabra al Sr. Darwin Stalin Pereira Chamba, quien indicó: i) Que presentó las cuentas el 5 de enero de 2010 dentro del plazo legal y el 23 de febrero la Delegación Provincial Electoral de El Oro cerró las cuentas presentadas.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A.- Jurisdicción, Competencia y Normativa Vigente:**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72 inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y, al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez.

#### **B.- De la confrontación de los hechos con el derecho:**

A fojas 1 a 10 del proceso consta el escrito de apelación del recurrente, mismo que se contrae a los argumentos constantes en el acápite I. Antecedentes de esta sentencia, y que en lo principal alega la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 8 de septiembre de 2010, en la cual se resuelve sancionar al señor Darwin Stalin Pereira Chamba, representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18; y, al señor Elmo Marino Nagua, representante del Movimiento Cambio Chillano, Lista 77 y a la vez candidato a Alcalde del Cantón Chilla; así como a los candidatos suplentes y principales de los movimientos mencionados, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. El recurrente en su escrito de apelación



señala lo siguiente: **1)** Que en su calidad de Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik por la provincia de El Oro, "...en relación a la resolución No. PLE-CNE-10-8-8-2010, de 9 de septiembre del 2010, Oficio No. 0002234, emitida por el Consejo Nacional Electoral y notificada por la prensa..." interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral; **2)** Que impugna y rechaza la resolución No. PLE-CE-10-8-9-2010 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral toda vez que "...conociendo plenamente nuestro domicilio electoral, no se nos notificó, para hacer valer nuestro derecho a la defensa, con ello se violó el debido proceso, y la sanción impuesta carece de valor jurídico, por lo que es nula de nulidad absoluta..."; **3)** Que rechaza dicha resolución por cuanto su movimiento "...liquidó todos los gastos de campaña y de la propaganda electoral, con toda la documentación que se adjuntó a la Delegación Provincial Electoral de El Oro pero esto no ha sido tomado en cuenta y (...) han hecho un análisis extensivo del Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **4)** Que los artículos 1; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 61 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; 66 numeral 3 literal a), b), numeral 4, 5, 6, 13, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 29 literales a) y d); 76 numerales 1, 3, 4, 7 literales a), b), c), h), k) y l); 77 numeral 14; 82; 424; 425; 426; 427 de la Constitución de la República; "230 y 231 de la que dispone los Arts. de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, y Arts. 243 y 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" no han sido respetados; y, **5)** Que se dejen "sin efecto la resolución No. PLE-CNE-10-8-9-2010, de 9 de septiembre de 2010, Oficio No. 0002234, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que atenta contra nuestros legítimos derechos Constitucionales, en razón que hemos presentado y liquidado los gastos de la campaña electoral..."

Frente a esto, el Consejo Nacional Electoral, en la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, formuló las siguientes excepciones señalando: **1)** Que la norma aplicable para el presente caso, era el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y **2)** Que posterior a un análisis jurídico realizado por este organismo, se estableció que la norma más benigna y aplicable era la constante en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y **3)** Que la apelación propuesta es totalmente extemporánea.

Conforme con lo antes expuesto este tribunal pasa a considerar si las cuentas de campaña electoral fueron o no presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y se cerró el caso; y, el procedimiento administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral que concluye con la sanción contenida en la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010 en los siguientes términos:

#### **b.1.- Presentación de las cuentas de campaña por parte del MOVIMIENTO PACHAKUTIK:**

A fojas 105 a 141 del proceso se encuentra la documentación original presentada por el representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, señor Darwin Pereira Chamba, relacionada con las cuentas de campaña, la misma que fuera entregada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y agregada al expediente, la cual contiene de forma detallada los movimientos económicos efectuados por esta organización



política para el Proceso Electoral 2009. De igual manera, a fojas 172 consta el oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2009 suscrito por el representante legal del movimiento antes mencionado, presentado el día 5 de enero de 2010 en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a las 8h51, en el que se hace alusión a la entrega de la documentación referida.

Posteriormente el 5 de febrero de 2010 el señor Carlos Bouviere Astudillo, la remite a los integrantes del Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, como obra de autos a fojas 173 y 174 para el análisis y estudio correspondientes, cuyo resultado consta en el "INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL...DEL PARTIDO POLÍTICO EXAMINADO MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS, LISTA 18" (fs. 176 a 184), entregado a través del oficio No. 22-ETFFP-DPEO-2010 de 23 de febrero de 2010 por del Ing. César Ruiz Ojeda, integrante del Equipo de Fiscalización (fs. 173).

Con base en el indicado informe final, el señor Carlos Bouviere Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución CNE-DPEO-38-23-2-2010 "RESUELVE acoger las recomendaciones de dicho documento y declarar cerrado el mencionado expediente del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAÍS, Listas 18**" (fs. 186).

Con fecha 24 de febrero de 2010 y con Oficio No. 076CBA-DPE-EL ORO-2010, el señor Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, remite al Dr. Fabricio Córdor, Director de Fiscalización y Financiamiento Política (sic), las resoluciones de cierre y liquidación de Cuentas de Campaña realizadas en las elecciones generales 2009 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, Listas 18, entre otros movimientos. (fs 185).

Entonces de la documentación que obra del proceso, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, Listas 18, no solo que presentó las cuentas de la campaña electoral, sino que las mismas fueron revisadas, auditadas, habiéndose resuelto cerrar el caso, siendo procedente los argumentos del recurrente respecto a la presentación de sus cuentas y que no ha sido considerado por el Consejo Nacional Electoral.

Con lo expuesto, se puede observar que el Consejo Nacional Electoral, comete un error al iniciar el procedimiento administrativo, en contra del representante legal y candidatos del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, Listas 18, de la provincia de El Oro, por cuanto las cuentas de campaña de dicha organización política como se deja expuesto, fueron presentadas ante la Delegación Provincial de El Oro, el 5 de enero de 2010, las mismas que fueron revisadas por el equipo de fiscalización del financiamiento político el 23 de febrero de 2010 y resueltas con el cierre del caso el 24 de los mismos mes y año por el Director de la Delegación, más aún cuando el Consejo Nacional Electoral tenía conocimiento de este particular toda vez que fue notificado a través de Oficio N° 076 CBA-DPE- EL ORO-2010 (foja 185), y al adoptar la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010 no hace referencia alguna sobre la presentación de la cuentas, cierre y liquidación de las cuentas de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18.



Conforme obra en autos a fojas treinta y ciento sesenta y tres del proceso, consta la publicación en el diario "El Nacional" de fecha 20 de febrero de 2010, en la que se señala que "En el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral (LOGGEPE), establece que una vez fenecido el plazo para presentar los informes de gasto económico de campaña, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas en las últimas elecciones, el Organismo Electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a **sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años (...)** De la misma manera (...) procederá a requerir a los órganos directivos, candidatos y candidatas de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en un plazo de 15 días adicionales, a partir de su notificación. han sido sancionados de conformidad con lo prescrito en el Art. 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda Electoral. Así mismo se procede a requerir a los órganos directivos, candidatos y candidatas de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en un plazo de 15 días adicionales, a partir de su notificación. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar." Cabe aquí preguntarse ¿cuándo se iba a proceder a sancionar al responsable del manejo económico? y ¿cuándo se procedería a conminar a los órganos directivos?, por lo que se puede determinar que el texto de esta publicación es diminuta, al no señalarse con claridad absoluta la conminación y a quién debía hacerla.

#### **b.2.- Nulidad del procedimiento en sede administrativa:**

Al entrar en vigencia la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, quedaron derogadas entre otras, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, una vez que el proceso electoral concluyó con la posesión de los candidatos triunfadores de las Elecciones Generales 2009, según la Disposición Final del Código de la Democracia.

El argumento del Consejo Nacional Electoral, de que la presentación de cuentas de campaña debía sujetarse a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, no puede aplicarse en el presente caso, ya que el procedimiento del requerimiento a los directivos de las organizaciones políticas, es autónomo y distinto del que se abrió contra los tesoreros únicos de campaña del Proceso Electoral 2009, razón por la cual, debía iniciarse un procedimiento diferente, el mismo que tenía que comenzar con la notificación respectiva.

Al respecto cabe señalar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución textualmente dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** (lo resaltado en nuestro). Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".



El artículo 234 del Código de la Democracia establece que “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico, que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar”.

De las normas señaladas se desprende que, si el responsable del manejo económico no presenta las cuentas, la conminación para que se cumpla con este requerimiento debe dirigirse a los órganos directivos de la organización política, no a los representantes seccionales cuando se trate de una organización nacional, o tratándose de una organización política provincial o cantonal, a los directivos de la de la misma, no al representante legal, peor aún a los candidatos, ya que éste es un deber de la organización política como tal y no de las personas naturales que la conforman. Es más, claramente se observa que los candidatos no tienen responsabilidad alguna por el incumplimiento de esta obligación; por tanto, mal pueden merecer sanción y menos bajo el amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la misma que perdió vigencia.

Por otra parte, la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos es la “prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral”, la cual no está contemplada en el Código de la Democracia, por lo que, al imponer esta sanción se vulnera el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

### **b.3.- Nulidad de la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010**

Es obligación de este Tribunal garantizar los derechos y obligaciones de cualquier orden, y de manera particular los contenidos en el numeral 1 del artículo 76 en concordancia con el artículo 424 de la Constitución de la República que disponen: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes” y, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Lo transcrito va en relación con lo que determina el artículo 130, numeral uno del Código Orgánico de la Función Judicial el cual al referirse a las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, señala: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”. Por lo tanto, debemos indicar que en el presente caso no se ha respetado las garantías del recurrente al haberse violado el debido proceso, con lo cual se establece que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es nula de nulidad absoluta, por los siguientes motivos:

a) La presentación de cuentas de campaña realizada por el representante legal del



Movimiento Plurinacional Pachakutik originó la resolución del cierre del caso, por lo tanto el procedimiento administrativo instaurado en contra de dicho movimiento, no debía darse, ya que con esta resolución se concluyó la etapa de juzgamiento de las cuentas de campaña del proceso electoral 2009.

b) El Consejo Nacional Electoral, no debía conminar a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten dichas cuentas, por efectos de la resolución antes referida, con lo cual se infiere que el Consejo Nacional Electoral incurrió en un error al dictar la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010 que culminó con la "prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos", como sanción.

c) Una obligación básica y fundamental que deben tener presente los órganos que actúan con poder público, es la motivación que consta en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; de lo expuesto en esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral invoca una norma jurídica ya derogada tanto para el trámite o procedimiento como para imponer la sanción, con ello se vulneran derechos no solo de los recurrentes, sino de quienes han sido sancionados a través de la Resolución que se impugna.

Por lo señalado, el procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho al debido proceso y vicia de nulidad todo lo actuado en sede administrativa respecto a la determinación de responsabilidad de los órganos directivos de las organizaciones políticas en la omisión de presentar las cuentas de campaña; por tal razón, al existir violación tanto en el procedimiento como en la sanción impuesta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, se concluye que dichas actuaciones carecen de eficacia jurídica. Declaración que sustentada en los principios de igualdad, no discriminación y justicia, hace que la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, sea aplicable no solo para quienes han interpuesto el recurso de apelación, sino inclusive para las personas que han sido sancionados en virtud de ella.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Darwin Stalin Pereira Chamba, en su calidad de Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, por la provincia de El Oro, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, de fecha 08 de septiembre del 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haberse, en su oportunidad presentado las cuentas de campaña electora y cerrado el caso.

2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-10-8-9-2010 de 8 de septiembre de 2010, por lo que se deja sin efecto las sanciones impuestas en



dicha resolución.

**3.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al Movimiento Cambio Chillano, con observancia de las normas constitucionales y legales.

**4.-** Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

**5.-** Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

**6.-** Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **Presidenta Tribunal Contencioso Electoral**; Dra. Ximena Endara Osejo, **Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral**; Dr. Arturo J. Donoso Castellón, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S) Voto Salvado**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL TCE (E)



**DENTRO DE LA CAUSA NO. 051-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**VOTO SALVADO  
CAUSA N° 051-2010**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre de 2010, las 12h30.- **VISTOS.- PRIMERO.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día 26 de octubre de 2010, a las 11h10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado en esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Arturo Donoso Castellón, Dr. Jorge Moreno Yanes, conforme se observa a fojas 86 y 86 vuelta del expediente. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 numeral 7 dispone en el literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) establece el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". **TERCERO.-** En el Oficio No. 062-2010-SG-TCE, de 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), que se agrega al expediente, se me comunica que asumiré las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 18 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. **CUARTO.-** Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la causa No. 051-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación presentado por el Ingeniero Darwin Stalin Pereira Chamba, en su calidad de Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional Pachakutik, por la provincia de El Oro, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías del debido proceso y del principio de inmediación, **Salvo mi voto.- QUINTO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE (V.S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL TCE (E)